

## HACIA UNA NUEVA POLITICA PETROLERA

# EL PASO EN FALSO DEL CONVENIO DE ASOCIACION CRISTOBAL COLÓN

Asdrúbal Baptista

Uno de los más claros consensos existentes en Venezuela se da alrededor de reconocer la actividad petrolera, en su más amplio sentido, como la base de su desarrollo a corto y mediano plazo. De allí la importancia de discutir una «política petrolera» para el futuro inmediato y mediano. La presentación del «Proyecto Cristóbal Colón», realizada por Lagoven, filial de Petróleos de Venezuela, empresa del Estado venezolano al Congreso Nacional para su autorización, pudo servir de ocasión para iniciar el debate sobre la necesaria política petrolera cara al futuro. No lo fue. La urgencia se hace, por tanto, mayor. Con el deseo de contribuir a ese debate publicamos este trabajo del Dr. Asdrúbal Baptista, investigador del Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA), en el que encontramos elementos centrales para enfocar un diálogo de interés para todos los venezolanos. Este trabajo fue publicado en el diario Economía Hoy el 4 de agosto de 1993. Su texto ha sido revisado por su autor para su publicación en SIC (N. de la R.)

¡El petróleo nos metió en un callejón sin salida! Cómo ponerlo en duda. Pero dicen por allí que el petróleo habrá de ser la salida del callejón.

Diálogo casi absurdo

### LAS DOS CARAS DEL PETROLEO. MODERNIZACION Y CRISIS DE VENEZUELA.

La historia de la modernización de Venezuela es inseparable del petróleo. No sólo por lo que el país ha vivido durante las siete últimas décadas, sino por lo que es aún más importante: por lo que nos es posible hacer en las décadas que vienen.

En el inicio no puede dejar de llamar la atención la aparente paradoja que el petróleo en sí mismo encierra. Al unísono, así, el petróleo se presenta para muchos como la razón de la dinámica por la que la sociedad venezolana termina, al final de una exitosísima jornada histórica, en el seno de una crisis sin mayores paralelos en su decurso; pero también, y no en pocos, se vislumbra como una franca posibilidad para que el país reinicie con pie muy firme su ascenso hacia superiores formas de vida en colectivo.

La paradoja en cuestión, sin embargo, termina por ser lo que antes se ha sugerido: una simple apariencia. Es decir, la base sobre la cual podría sostenerse la irresoluble contradicción que pareciera surgir entre el pasado y el porvenir de Venezuela, una vez que la materia del petróleo se comprende rectamente, no sólo carece de solidez, sino que bien puede afirmarse que no existe.

En efecto, hoy sabemos con perfecta claridad que el petróleo, según lo hemos argumentado con todo rigor y detalle en distintas partes, envuelve dos dimensiones. Y lo que es más, sabemos que salvo que esas dos dimensiones se hallen siempre presentes al momento de investigar y pensar sobre las cosas económicas del país, no mucho podemos discernir acerca de lo ya sucedido a lo largo de las décadas transcurridas hasta la actualidad, ni mayormente hemos de poder conjeturar o prever sobre lo que nos es posible hacer y conseguir en lo que viene.

Son, si el símil vale, dos caras de una misma y única realidad. Las hemos llamado la cara productiva y la cara rentística. En la

primera se hallan presentes el capital y el trabajo; la gerencia y la tecnología; o, en breve, el ingenio y el esfuerzo humanos para producir. En la segunda, por su parte, se encuentra sólo un recurso provisto por la naturaleza, que las naciones apetece con frenesí y que, por consiguiente, se hace valioso en el comercio, y que por tal condición crea entonces un derecho para su dueño o propietario de cobrar un provento. Este provento, a su vez, y como muy bien lo entendió el mejor conocimiento económico, es estrictamente una renta, de allí el nombre mismo con el que se identifica la segunda cara bajo consideración.

¡Craso error, por lo tanto, el de confundir el petróleo con la una o con la otra cara! Y si no fueran de por sí suficientes los conceptos mismos, baste entonces remitir a la experiencia viva e incontrovertible de la realidad económica de Venezuela desde 1920 hasta hoy. Allí van a mostrarse ambas dimensiones, bajo rasgos inequívocos, en una extraordinaria secuencia histórica, comenzando como es de esperar por la primera antes identificada. Más aún, lo notable de este proceso secuencial es que una vez que la segunda cara empieza a emerger, terminará ella por colmar la escena íntegra, al punto de que la primera de las caras se va hundiendo y soterrando hasta llegar a convertirse, en el más lúcido de los casos, en la expresión de un «enclave», esto es, en algo que está de alguna manera en el territorio económico nacional, pero que no guarda relación sustantiva con lo que es el país verdaderamente.

Se quiere decir que en torno a la aspiración rentística del Estado propietario habrán de conjugarse, a la postre, todos los factores importantes que conforman la dinámica social del país luego de 1916.

De una parte, tras el gran rumbo económico del país, encarnado en la feliz expresión «sembrar el petróleo», no habrá otra cosa efectivamente que el aprovechamiento del provento rentístico para los fines de construir una base material autónoma y duradera. De la otra parte, tras el gran propósito político, a su vez plasmado en un anhelo colectivo y popular creado por los partidos políticos, no habrá más que la voluntad por la nacionalización del petróleo, esto es, por hacer máximo y propio el ingreso rentístico. Y por último, la estructura social y de poder misma, en cada uno de sus intersticios, no será al final más que una cabal expresión de la renta petrolera del Estado puesta a circular por el gasto público y distribuida o hecha privada por diversos mecanismos.

Empero, los últimos veinte años, desde todos los flancos imaginables, dan palpables testimonios de que la organización social venezolana en su conjunto, dinamizada y posibilitada por

\* Economista y Abogado. Profesor Titular de Economía Política en el IESA.

el petróleo en cuanto se lo entiende a la luz de su segunda cara, ha llegado a su término histórico. Hizo así crisis lo económico en primer lugar; hizo luego crisis el arreglo social; y, como no podía sino ser al final de todas las cuentas, hizo aparatosamente crisis lo político. Cada uno con sus propios tiempos y ritmos, en una vinculación que sobrecoge por su consistencia interior. ¡Nada más pero tampoco menos que el colapso íntegro del orden social!

Y, con todo, el final de un tiempo histórico no tiene por qué ser el final de la historia que nos corresponde hacer y vivir. Aquí, desde luego, valen todas las actitudes. Podemos tratar de hacer una tabula rasa; abjurar del pasado que nos incomoda, y con toda la inmadurez que aquí se halla envuelta crear y hacer creer que nos es dado comenzar sin antecedentes. Pero también podemos intentar una fuga en colectivo. En este pedazo de tierra, se nos dice, ya no queda espacio sino para la desesperanza. De manera que en la posibilidad de irnos, y muy lejos, se halla quizás la supervivencia individual. Desde luego, siempre cabrá increpar con aquello de que 'el destino no está afuera sino adentro de sí mismo'. Pero por esta vía a ningún lado se va, salvo a la sensiblería más inoportuna.

Y hay la actitud de la suprema adultez. Es decir, la complejidad de los tiempos en que nos toca desempeñarnos para labrar lo que habrá de venir, así, debe encontrarnos en posesión de todo nuestro decurso. No hay fortaleza mayor, efectivamente, que la lealtad de una sociedad para con su propia historia, si lo que yace de por medio es nada menos que la construcción de su destino. Allí termina por hacerse inexpugnable frente a toda vicisitud, por más grave que ella fuera. Pero en esa lealtad, salvo que se desee ex profeso distorsionarla, no deberá jamás verse ni el ánimo complaciente ni el juicio blandengoso. La lealtad de que hacen gala los pueblos - y también los hombres - maduros es un asunto muy serio que tiene que ver con la confianza en sí mismos y en su recto proceder, cualesquiera sean o hayan sido los resultados conseguidos en la práctica

## PETROLEO Y FUTURO ECONOMICO

Los tiempos que vienen son inseparables del petróleo. Allí tenemos, en efecto, posibilidades materiales enormes. Pero ya no más y exclusivamente del petróleo en su condición de fuente rentística. Este es un camino que no posee más la vitalidad que se requeriría; y lo que es más cierto, que llevó hasta la culminación su capacidad para modernizar al país. No es un asunto, por consiguiente, de que solo la renta del petróleo tenga por fuerza que ser mayor de lo que al presente es. Esto es, la cuestión toda tiene que ver, decisivamente, con la incompatibilidad ahora del todo manifiesta entre el grado de desarrollo alcanzado por la economía venezolana y el aprovechamiento posible para continuar con frutos ese desarrollo sobre la base del provento rentístico petrolero.

El futuro inmediato de Venezuela es impensable al margen del petróleo, pero cuando a este último se lo entiende en su condición productiva. En su ámbito hay un horizonte abierto. Por todo lo que hoy sabemos, se quiere decir que en el acto de producir petróleo, y desde luego, de industrializarlo, hay la franca posibilidad de tener un gran impulso productivo. Si nunca fue cierto que el petróleo era un 'enclave', hoy, sin el menor resquicio de duda, sólo cabe afirmar que el petróleo es una actividad hondamente vinculada con muchos otros ámbitos de la producción. Para producir un barril de petróleo, en breve, hay que pulsar muchas teclas que tienen que ver con el trabajo y el capital, con la tecnología y la gerencia aquí producidas. Es decir, con lo que la contabilidad de los economistas denominan beneficios y salarios.

De manera que si de allí parte una gran iniciativa productiva, muy pronto las repercusiones irán abarcando la totalidad del espacio económico nacional. Pero no es ocioso repetirlo. Ya aquí no aparece en lo esencial la renta a la que da derecho la propiedad sobre el petróleo.

Sin embargo, se cometería el más desafortunado de los errores si se pensara que esta transición hacia la segunda cara del petróleo es un asunto de un día para otro. Nunca como en este punto se hace imprescindible el recto juicio sobre lo que son los procesos históricos que hacen a una sociedad posible. Decir que la renta no es ya más el futuro, en efecto, no ha de tomarse jamás como si a la renta pudiéramos eliminarla sin más de la escena. Es decir, puesto que todo el asunto es demasiado serio, no hay cabida aquí para los juegos intelectuales de salón. Acaso valga una frase sentenciosa: sin la renta carecemos de futuro, pero en ella no está el futuro.

## POLITICA PETROLERA Y NACIONALIZACION

Venezuela diseñó en torno a 1943 la más exitosa política económica que país alguno en estas latitudes soñó en concebir. La Reforma Petrolera de entonces, así, le permitió al país durante tres décadas hacerse de los medios y recursos con los cuales acabar de transformar aquel país rural sobre el cual se abalanzó el petróleo para desequilibrarlo irreversiblemente, y más, de desarrollarse hasta alcanzar un grado muy elevado de modernización.

Pero la Reforma de 1943 era en el fondo finita. Su objetivo estaba muy bien circunscrito, y cuando se lo consigue, entre 1973 y 1976, su razón de ser caduca. Con la nacionalización, por lo demás, se cierra un importantísimo ciclo de la vida petrolera de Venezuela. Sin embargo, por ocurrir cuando ocurre, en el medio del auge rentístico que caracteriza esos años, pasa de soslayo. Sólo cabe decir que nunca hubo algo más pensado y buscado que, al lograrse, provocara menos consecuencias políticas inmediatas.

Con todo, el acto nacionalizador era demasiado significativo para que a la postre no dejara de causar los más drásticos efectos. Ahora es el tiempo de hacer pleno sentido del acto nacionalizador. Sólo ahora podemos decir, y así señalarlo para toda posteridad, que la decisión de nacionalizar la industria petrolera no fue una simple ocasión para la vocinglería y para el izamiento de los símbolos patrios, sino la gran resulta de un ejercicio de voluntad consciente, madura y soberana. Ahora nos corresponde la firme y consecuente postura que sabe de sus derechos históricos y los reclama, pero que no teme llevarlos a la mesa de negociación cuando el caso es ofrecer, en el intercambio mercantil, excelentes oportunidades de negocio.

## EL REGIMEN JURIDICO DEL PETROLEO HACIA LA NACIONALIZACION

El régimen jurídico que lleva hasta la nacionalización, y que ésta termina por hacer caduco en el único sentido posible que aquí cabe, esto es, que lo supera y perfecciona, es muy simple. Más allá del natural formalismo que acompaña el derecho, y sobre todo en este caso que tantas consecuencias tiene para el país, la materia esencial de dicho régimen se contiene en tres ideas.

En primer lugar, el recurso natural de los hidrocarburos no es un bien de libre disposición. O puesto en afirmativo, los hidrocarburos son una propiedad estatal. Este decisivo rasgo de ser un objeto de apropiación, como es obvio, se manifiesta por sobre todo en el ámbito económico, («Las minas, de cualquier clase, corresponden a la República», Decreto del Libertador, Quito, 24 de Octubre de 1829; Art. 1, Ley de Hidrocarburos y Otros Minerales Combustibles de 1922, 1925, 1928, 1935, 1935 y 1938; Artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos de 1943; Ordinal Décimo, Artículo 136 de la Constitución de Venezuela).

En segundo lugar, el mecanismo para hacer efectivas las consecuencias económicas de la propiedad sobre el recurso se desprende de la soberanía impositiva del Estado-propietario. Esto es, a la mayor valorización del recurso como tal, es decir, con entera prescindencia del valor adicional que aportan el capital invertido y el trabajo realizado, corresponde siempre el derecho del Estado-dueño de apropiársela. Pero debe añadirse

que esta mayor valorización debe y puede promoverla activamente el Estado venezolano. La propiedad territorial, como cualquier propiedad, no tiene porqué conformarse, en efecto, con ingresos residuales, sino que le corresponde de suyo promover vigorosamente aquella mayor valorización. (Artículo 46 de la Ley de Hidrocarburos de 1943). Por lo demás, aquí radica el logro histórico mayor, desde un punto de vista puramente económico, que la Reforma de 1943 consiguió.

En tercero y último lugar, toda la materia vinculada con los hidrocarburos se somete a la jurisdicción venezolana. Esta cuestión, que adquiere rango constitucional para los contratos de interés público en general, se establece sin ambigüedad posible en el Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos de 1943, que repite idénticas normas en la legislación correspondiente hasta 1922, y que a continuación se cita: las concesiones a que se refiere esta ley se otorgarán a todo riesgo del interesado, pues la nación no garantiza la existencia de las sustancias ni se obliga al saneamiento en ningún caso. Así se hará constar en todos los títulos, en los cuales, además, se insertará la siguiente cláusula: «las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de esta concesión que no puedan ser resueltas amigablemente, serán decididas por los tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras».

La Ley de Hidrocarburos fue objeto de una importante modificación en 1967. Hasta este momento, y según la previsión contenida en el Artículo 3, ejusdem., la exploración, explotación, manufacturación, refinación y transporte de los hidrocarburos o las hacía el Estado directamente o se hacía por la vía de concesiones. Con la modificación en cuestión se abre una posibilidad adicional, a saber, los contratos de servicio. Pero allí se pauta algo, que no podía ser de otra manera, y que de seguidas se transcribe: «que los términos y condiciones que se estipulen en cada contrato sean más favorables para la Nación que los previstos para las concesiones en la presente Ley», (Parágrafo B, Aparte Segundo, Artículo 3, Ley de Hidrocarburos de 1967). Por lo demás, en los numerales 4 y 9 del Parágrafo D, Aparte Segundo, Artículo 3, ejusdem., se repiten literalmente la cláusula antes citada en el Artículo 4 de la Ley de 1943, y por la que el Estado Venezolano se reserva absolutamente la jurisdicción, al igual que la correspondiente a la soberanía impositiva (Artículo 46, ejusdem.)

Así se llega a la nacionalización. El camino tiene mil y una importantes vicisitudes, pero para los fines aquí perseguidos no es menester añadir otros comentarios. Si algo cabe decir es que la nacionalización, como antes se afirmó, es la superación histórica de las condiciones económicas y jurídicas vigentes. Y por superación, en lo jurídico y en lo económico, cómo entender algo distinto de que nada de lo que cabía emprender en adelante podía ir por debajo de lo conseguido. Esto es, el propio legislador, a su manera, bien lo dice en el texto citado en el párrafo anterior. Y, por demás, ese texto es Ley de la República para cualquier propósito ulterior, por ejemplo, para alguno que estuviere vinculado con el Artículo 5 de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos del 21 de agosto de 1975.

Es decir, porque no hay otra manera de concebirlo (Artículo 28 ejusdem), cualquier convenio de asociación, so pena de ilegalidad absoluta, no puede pactarse en condiciones que, desde el punto de vista de los intereses de la República, signifiquen un desmejoramiento respecto de las que hubiesen podido pactarse si la relación contractual fuera más bien una concesión o un contrato de servicios, a tenor de la Ley de Hidrocarburos de 1967.

#### BASES ECONOMICAS Y JURIDICAS DEL CONVENIO DE ASOCIACION CRISTOBAL COLON

El tiempo se ha hecho oportuno y propicio para la elaboración

y propuesta de una nueva política petrolera. De ella dependerá en gran medida toda posibilidad económica para el país en las próximas décadas. A esa nueva política, por lo tanto, le corresponde un supremo objetivo, a saber, el diseño de la compleja transición por la que la segunda cara del petróleo cederá su importancia en favor de la primera cara. ¡Nada menos que la superación del capitalismo-rentístico! Pero se incurriría en el más grave de los desaciertos si se pensara solo por un instante que esa transición puede conseguirse, con eficacia política y económica, a través de la negación de la renta.

Superar la cara rentística es hacerla menguar relativamente frente a la creciente importancia de la actividad productiva que envuelve el petróleo. Es asunto pues de tiempo; del más alto ejercicio de conducción del Estado para abrir sin traumas lo que por fuerza de nuestro desarrollo económico y social ha de venir; de asegurar hasta donde es posible cada paso para que la verdadera apertura de que ha estado urgido el país, esto es, la apertura en el ámbito petrolero, se produzca sin menoscabar nuestros logros históricos o nuestras posibilidades futuras.

Un dramático paso en falso es el Convenio de Asociación Cristóbal Colón. Por él terminaremos signando, y erróneamente, el carácter de esa política petrolera de que ahora precisamos. De aprobar su contenido actual el Congreso de la República, debe saberse, se estará atando de manos a la política económica futura. Y al así proceder, como si lo anterior no fuera de por sí grave, estará también incurriendo en un enorme adefesio económico y jurídico que por cualquier medio jurisdiccional habrá de enmendarse.

La Cláusula Decimotercera (No. 13) del Convenio de Asociación Cristóbal Colón establece así lo siguiente: «En el Convenio de Asociación a ser suscrito serán incluidas previsiones que permitan a Lagoven compensar, en términos equitativos, a los accionistas extranjeros por las consecuencias patrimoniales significativas y adversas derivadas directamente de actuaciones o de la adopción de decisiones de autoridades administrativas nacionales, estatales o municipales o de cambios en la legislación que, por su contenido y propósitos, determinasen un trato discriminatorio a la empresa o a dichos accionistas, siempre entendidos en su condición de tales y como partes en el Convenio de Asociación. Previamente, las partes afectadas deberán haber comenzado y agotado, hasta donde fuera posible, todas las acciones legales y administrativas disponibles que pudieran librarlas o evitarles la aplicación de las mencionadas actuaciones, decisiones o cambios de ley, en forma adecuada y oportuna».

Pero esta cláusula debe leerse conjuntamente con una pauta indicada en una parte del convenio en cuestión intitulada Acuerdo de Formación, que indica una obligación por cumplir de parte de la República, y que reza como sigue: «El establecimiento de un régimen legal cuyos efectos sean: A) que NUCO (nombre de la compañía por formarse) queda excluida de las previsiones atinentes a impuesto sobre la renta aplicables a las empresas dedicadas a la explotación de hidrocarburos; B) que NUCO quede sujeta al régimen ordinario de impuesto sobre la renta aplicable a compañías anónimas y a los contribuyentes asimilados a éstas...».

Es decir, el fundamento segundo del régimen jurídico de los hidrocarburos, según lo indicamos antes, que se hace manifiesto en la Ley de Hidrocarburos de 1943, y que la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos simplemente perfecciona, aquí se tira por la borda con el más insólito de los desparpajos. ¿Cómo y a cuenta de qué pueden Lagoven y el Ministerio de Energía y Minas ignorar en este punto la soberanía impositiva del Estado Venezolano? ¿Quién los faculta para tan inmenso despropósito? De manera que, y más allá de la inocultable ilegalidad de toda esta materia, de un mero plumazo se despoja al Estado Venezolano de su propiedad histórica sobre las minas y los yacimientos. Y si fuera menester aclararlo porque el punto es en algo abstruso, cabe preguntarse,

¿qué significación puede tener propiedad alguna si sus consecuencias económicas, que son su razón de ser, se niegan absolutamente?

Por la citada Cláusula Decimotercera, en conjunción con la pauta complementaria también referida, se impide de pleno derecho que cualquier mayor valorización del recurso como tal, es decir, cualquier incremento del precio del recurso natural que pueda siempre ocurrir con total independencia del valor que aportan el capital y el trabajo, lo apropie su legítimo propietario. Si en este momento las circunstancias del mercado son tales que el recurso luce como de muy poco valor, nadie, en su sano juicio, puede atreverse a decir que en 20 o en 30 años las circunstancias no pueden ser del todo diferentes. ¡el caso hubiera sido, por ejemplo, negociar el petróleo en 1969, cuando su precio alcanzó un mínimo histórico en 20 años, el mismo argumento habría sido del todo válido. En esas condiciones cualquier blandenguería era admisible, hasta la de ceder- lo que siempre será ex facto jus oritur incedible- la propiedad sobre el recurso. ¿Y qué tal, entonces, lo que sucedió cuatro años luego? Qué revisen ahora los tantos expertos que por aquí pululan, los vaticinios de los grandes pronosticadores de oficio que entonces señalaban que los precios a lo largo de la década de los años setenta habrían de declinar todavía más. O, si el caso fuera al revés, las bases petroleras mismas sobre las cuales descansó el Sexto Plan de la Nación, («Crude oil prices will decline because supply will far exceed demand even at lower prices», Morris Adelman, *The World Petroleum Market*, Baltimore, 1972, p.1. «Para 1985 los precios del petróleo llegarán a \$45 dólares el barril», VI Plan de la Nación 1981-1985, Vol. II, Partes 1 y 2, Cuadro de la página 35, Caracas, 1981).

Jamás podrá darse ni con legitimidad ni mucho menos con legalidad un convenio de asociación por el que se despoje al Estado Propietario de su propiedad secular. El Convenio de Asociación Cristóbal Colón es un terrible desafuero. Y por él, valga esta dolorosa conjetura, habrá de afectarse y obstaculizarse el desarrollo petrolero del país.

Pero allí no concluye el desacierto. El Convenio Cristóbal Colón, en su Cláusula Vigésima, niega la inmunidad de jurisdicción de la República de Venezuela. La cláusula en cuestión se expresa en estos términos: «Cualquier controversia o reclamo que pudiera surgir en relación con el Convenio de Asociación, cuya celebración se autoriza, será resuelto definitiva y finalmente, por arbitraje internacional de conformidad con las reglas de la Cámara Internacional del Comercio de París, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, si Las Partes no conviniere en otro lugar».

Es decir, y sin más, se niega la legislación íntegra vigente de los hidrocarburos. Pero también se incurre en manifiesta inconstitucionalidad. El Artículo 126 de la Constitución establece «...Que no podrá en ningún caso procederse al otorgamiento de nuevas concesiones de hidrocarburos ni de otros recursos naturales que determine la ley, sin que las Cámaras en sesión conjunta, debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes, lo autoricen dentro de las condiciones que fijen y sin que ello dispense del cumplimiento de las formalidades legales». Entre estas formalidades, por lo demás, no puede sino encontrarse la cláusula por la cual se reserva absolutamente la jurisdicción el Estado Venezolano, a tenor de la vigente Ley de Hidrocarburos de 1967.

El Convenio de Asociación Cristóbal Colón, visto desde la perspectiva de la República, es de una naturaleza jurídica inferior a una concesión. Quiere decirse, en otras palabras, que nunca una cláusula en aquél contenida puede desmejorar lo que cualquier concesión de suyo establecía. Ese es el sentido único que a la legislación de la nacionalización puede dársele sin violentar la más elemental de las razones jurídicas. Si para las concesiones, por lo tanto, pauta el Artículo 126 antes citado unas formalidades entre las que se incluyen la reserva absoluta de la

jurisdicción, cuantimás para cualquier convenio de asociación, que ni siquiera llega a la condición jurídica de la concesión.

Pero no se agotan aquí los posibles argumentos. El Artículo 127 de la Constitución de la República ordena incorporar la referida cláusula en «todos los contratos de interés público». ¿Puede alguien urdir un raciocinio para negar que estamos frente a un contrato de interés público, del más alto interés público imaginable? Pero en este artículo se acota, que dicha cláusula se incorporará «si no fuera improcedente por la naturaleza de los contratos...». Pues bien, ¿de qué naturaleza se trata aquí? ¿Se le puede ocurrir a alguien tratar de discernir esta cuestión sobre la base de si el contrato bajo escrutinio es sinalagmático perfecto o imperfecto, oneroso o gratuito, conmutativo o aleatorio, consensual, real o solemne, preparatorio, principal o accesorio, de cumplimiento instantáneo o sucesivo, nominado o innominado, individual o colectivo, ordinario o intuitu personae, causado o abstracto? ¿O, como también se dice, si corresponde a la condición de actos *jure imperii* o actos *jure gestionis*? Sin el menor ánimo de restarle mérito a quienes puedan pensar en contrario, ¿será posible concebir, visto desde las bases económicas y jurídicas del Estado Venezolano, que este Convenio de Asociación Cristóbal Colón no es un acto en el que se envuelve el imperio sobre el que descansa la Nación?

Si en este orden de ideas hiciera falta algún apoyo doctrinario y jurídico en el seno mismo del propio Estado Venezolano, valga recordar el contenido de la Nota de la Cancillería de fecha 10 de julio de 1979 dirigida a la Embajada de los Estados Unidos de América en Caracas: «En Venezuela los actos relativos a la administración y comercio de los hidrocarburos incluido el de la fijación de precios, depende de la soberana voluntad del Estado Venezolano y se dictan en ejecución de normas constitucionales y de Derecho Público. En consecuencia, tales actos pertenecen a la categoría de los denominados *jure imperii*, esto es, de aquéllos realizados por el Estado en el ejercicio de su poder soberano».

En todo caso, y si reclamara un espacio para la normal disidencia, el discernimiento de la naturaleza de ese convenio, a los solos fines de este Artículo 127, no puede bajo ningún respecto confiarse a Lagoven, como pareciera por allí sugerirse. ¡Eso sería lo más cercano a lo absurdo! Para tales fines, precisémoslo, tenemos a la Corte Suprema de Justicia.

Todo lo anterior es más que suficiente. Pero restan, no se piense jamás lo contrario, muchos más argumentos posibles. Sin necesidad de citarlos, tanto el Artículo 45 de la propia Constitución como el Artículo 2 del Código de Procedimiento Civil son del todo relevantes para estas materias aquí consideradas.

#### UNA ULTIMA PALABRA REITERATIVA

El país precisa con extrema urgencia de una nueva política petrolera. Por la que se haga pleno y fructífero sentido de la dual condición que lleva en su interior el Estado Venezolano, a saber, la de ser dueño del recurso natural (Ministerio de Energía y Minas) y de la ser capitalista productor (PDVSA y sus filiales). Ahora, ese fructífero sentido tiene una inevitable dirección en el muy largo plazo, y por ella, hemos de decir, la primera de esas condiciones irá cediendo su importancia frente a la segunda. Pero esta segunda dirección, al mismo tiempo, no es en modo alguno de la esencia del Estado en cuanto representación política de la Nación Venezolana.

Las consecuencias de entender con rectitud y serenidad tan decisivo rasgo de la economía venezolana, son enormes para el juicio político. Los tiempos que se nos vienen encima con los pronósticos más lóbregos e inciertos, no deben conducirnos a decidir con premura e impaciencia lo que será un riel decisivo para el país durante muchas décadas. Una larga jornada espera, y para ella hemos de apertrecharnos con todo el cuidado y con toda la rectitud de intenciones venezolanistas.